



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 310-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2022.- Las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente (1) un escrito presentado por Luis Ávila Linzán, en (1) foja y (1) un anexo; y, (1) un oficio Nro. CNE-SG-2022-4467-OF en (1) una foja y anexos en (144) ciento cuarenta y cuatro fojas.

Antecedentes.-

1. El 12 de octubre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la señora Mirian Lucila López Carvajal, Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua AICT. (fs. 10 a 22)
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, ser el juez de instancia de la presente causa, identificada con el número 310-2022-TCE. (fs.23) El expediente se recibió en este despacho el 13 de octubre de 2022. (fs. 26)
3. Mediante auto de sustanciación de 13 de octubre de 2022, este juez de instancia dispuso que en el plazo de (2) dos días, el recurrente cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de los artículos 245.2 del Código de la Democracia; y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 27)
4. El 15 de octubre de 2022, la compareciente Mirian Lucila López Carvajal, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal (1) un escrito en (4) cuatro fojas y (33) treinta y tres fojas como anexos, afirmando cumplir lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2022. (fs. 63-66)
5. Mediante acción de personal Nro. 183-TH-TCE-2022 del 07 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispone la subrogación como juez principal de este despacho al magíster Guillermo Ortega Caicedo, por el período comprendido del 15 al 23 de octubre de 2022. (fs. 69)
6. Mediante auto de sustanciación de 20 de octubre de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso que en el plazo de (2) dos días el recurrente: **i) "Especifique justificadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta comisión del incumplimiento atribuido a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en concordancia con el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."; ii)**

" Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2022-TCE

Adjunte la credencial de abogado; **iii)** Al CNE remita originales o copias certificadas del expediente incluidos informes técnicos y jurídicos, contestaciones y demás documentos referentes a las solicitudes realizadas por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, relacionadas a la inscripción del candidato a la alcaldía del cantón Ambato, José Ramiro Vela Jiménez. (fs. 76)

7. Mediante escrito ingresado a través de Secretaría General de este Tribunal el 21 de octubre de 2022, da cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre. (fs.78)
8. El 22 de octubre de 2022 ingresó el oficio signado con el Nro. CNE-SG-2022-4467-OF suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vázquez, en (1) una foja y (144) ciento cuarenta y cuatro fojas de anexos, mediante la cual afirma remitir la documentación solicitada por el juez de instancia. (fs. 81-225)

Contenido de la acción de queja.-

9. La accionante presenta en su escrito las siguientes alegaciones:
 - i. Asevera haber presentado toda la documentación del señor José Ramiro Vela Jiménez, para su postulación a la candidatura de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro del proceso electoral para la elección de autoridades de los gobiernos seccionales 2023. Documentación que tenía como fecha límite de presentación el 20 de septiembre del año en curso, sin embargo tal y como consta en el numeral 3 del escrito que contiene la acción de queja, *"se presentaron problemas en el sistema electrónico para la generación del formulario final"*.
 - ii. Expone que el 21 de octubre se puso en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto ésta nunca notificó al candidato ni a la organización política Alianza Integración Cívica por Tungurahua, respecto de la calificación o inscripción de la candidatura.
 - iii. Hace constar en su escrito que los días 21 y 26 de septiembre, solicitó información respecto de las razones por las cuales se les ha negado la calificación e inscripción del candidato, sin que hasta la fecha de presentación del recurso ante este juzgador se diera respuesta.
 - iv. Menciona en su escrito que, el jueves 29 de septiembre 2022 presentó ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, una solicitud de medidas cautelares las mismas que fueron inadmitidas el 30 de septiembre del mismo año.
 - v. A decir de la accionante, una vez que fueron negadas estas medidas cautelares, se configuró el incumplimiento de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de notificar y responder a sus reclamaciones, afectando así el derecho subjetivo de la organización

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 47 y Portata
PBX: (593) 02 381 9000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



y del candidato a la Alcaldía del cantón Ambato, José Ramiro Vela Jiménez.

- vi. Fundamenta su acción en el numeral 2 del artículo 270, específicamente por *"(...) una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos."*
- vii. Solicita que sea aceptada la queja en contra de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, y se disponga en sentencia la destitución de sus miembros integrados por: Juan Vásquez (presidente), Marco Osejo, Carla Mantilla, Adriana Vélez, Paola Zabala y Fernando Bonilla, por incumplimiento en la notificación respecto a la calificación e inscripción del candidato a la Alcaldía de Ambato, José Ramiro Vela Jiménez de las reclamaciones de 21 y 26 de septiembre de 2022.

Solemnidades sustanciales

Competencia.-

- 10. El artículo 268 numeral 2 del Código de la Democracia y determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja en contra de los funcionarios electorales.
- 11. El numeral 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral dispone que es competencia de este Tribunal conocer y resolver las acciones de queja.
- 12. Por lo antes expuesto y, al tratarse de una acción de queja fundamentada en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, este juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación.-

- 13. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes: *"(...) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas (...)"*
- 14. El artículo 270 del Código de la Democracia, expone que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta, concordante con lo expuesto en el artículo 198 del Reglamento de Trámites del TCE, el cual define a la acción de queja como la acción otorgada a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral.
- 15. La compareciente señora Mirian Lucila López Carvajal, acreditó su calidad de procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua AICT, mediante la presentación de copia certificada del **"ACTA DE CONFORMACIÓN DEL ACUERDO PARA LAS ELECCIONES**



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2022-TCE

SECCIONALES 2023" constante a fojas 36-37. Por lo que se encuentra legitimada de acuerdo a lo establecido en la normativa citada anteriormente.

Oportunidad.-

16. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una acción de queja, es fundamental que el juzgador observe que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
17. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno asume la competencia para conocer la causa.
18. En este momento procesal, es menester verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno se pronunciarán en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
19. El artículo 270. Inciso tercero del Código de la Democracia exige que: "(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)" (énfasis suplido)
20. El caso en cuestión, la accionante interpone la acción de queja por el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia dispone:
21. "(...) 2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados"
22. La referida acción de queja fue presentada ante este Tribunal el 12 de octubre de 2022. Haciendo constar en el primer escrito presentado por la accionante lo siguiente: "(...) 5. Por ello, el 21 y 26 de septiembre solicité que se nos informe las razones por las cuales se nos ha negado la calificación e inscripción del candidato, sin que hasta el momento se nos dé respuesta (...)". (énfasis añadido)
23. Mediante auto de 13 de octubre de 2022, se solicitó a la accionante en el plazo de dos días, "(...) Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su recurso, acción o denuncia (...)". La accionante en su escrito de 15 de octubre de 2022, contestó el requerimiento judicial en los siguientes términos: "(...) El acto de omisión

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abalos N37-49 y Portales
PBX: (093) 02-381-5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



de la autoridad de dar respuesta a tiempo a las reclamaciones administrativas del 21 y 23 de septiembre de 2022 sobre la falta de inscripción y calificación de la candidatura del candidato a la Alcaldía del Cantón Ambato José Ramiro Vela Jiménez (...).(énfasis añadido)

24. Al encontrar una imprecisión respecto de las fechas citadas por la accionante, el juez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante auto de sustanciación de 20 de octubre, reiteró la disposición de que la accionante especifique justificadamente la fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento, siendo un requisito indispensable para que el juzgador pueda tener la certeza en la oportunidad de la interposición del recurso, dentro del tiempo legal y reglamentario determinado en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹.
25. El 21 de octubre ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito de la accionante en contestación al auto de 20 de octubre de 2022, a través del cual responde el requerimiento constante en el auto de 20 de octubre en los siguientes términos: *"2.1 Como consta en la demanda el 21 y 26 de septiembre la procuradora común de la ALIANZA INTEGRACIÓN CÍVICA POR TUNGURAHUA (AICT) solicitó se informe las razones por las cuales el candidato Ramiro Vela Jiménez no constaba como inscrito en la aplicación de lo que dispone el inciso primero del artículo 104 [sic] del Código de la Democracia (CD) con el fin de poder plantear los mecanismos de defensa (...). 2.2 Ante la falta de contestación, el jueves 29 de septiembre presenté una petición de medidas constitucionales con el fin que se responda estas reclamaciones y así poder activar los mecanismos de defensa electoral".*(énfasis añadido)
26. Queda claro para este juzgador, tomando en cuenta las afirmaciones de la accionante, constantes en sus escritos, que tuvo conocimiento del presunto incumplimiento atribuible a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el día 29 de septiembre de 2022. En el cual se presentaron las medidas cautelares constitucionales, las cuales son claramente independientes y no ligadas a la administración de justicia electoral, dando a la accionante la posibilidad de presentar la acción de queja hasta el día 04 de octubre de 2022.
27. Por lo que se concluye que la acción de queja interpuesta por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, en la presente causa es extemporánea, de acuerdo a la causal contenida en el numeral 4 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral **RESUELVO** lo siguiente:

¹ "Art. 200.- Tiempo de interposición de la acción. La acción de queja podrá ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 310-2022-TCE

PRIMERO: INADMITIR, la acción de queja presentada por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua AICT, en contra de Juan Vázquez, Marco Osejo, Carla Mantilla, Adriana Vélez, Paola Zabala y Fernanda Bonilla, miembros de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por haber sido propuesta fuera del tiempo legal establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

- a) Al compareciente en los correos electrónicos: mirilo7@hotmail.com
ecuadorconstitucional@yahoo.com; y alvaradoasociados@gmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:
santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatoñes@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

